



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-151
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAROL GISETH DIAZA BOCANEGRA
DEMANDADO:	MEDARDO DIAZA LOPEZ

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **KAROL GISETH DIAZA BOCANEGRA** por intermedio de apoderado judicial, contra **MEDARDO DIAZA LOPEZ**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **MEDARDO DIAZA LOPEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **KAROL GISETH DIAZA BOCANEGRA**, lo siguiente:

1.- La suma de CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.115.538) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre septiembre de 2019 y marzo de 2021, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$601.471) M/cte, correspondiente a las cuotas adicionales desde los meses de diciembre de 2019 a diciembre 2020 dejadas de cancelar por el demandado, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Téngase al abogado ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO como apoderado judicial de la parte actora.

VII. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

IX. El despacho por ahora se abstiene de librar mandamiento de pago por el concepto de subsidio familiar, toda vez que al ser un título ejecutivo complejo, se deben acreditar los valores por parte de la entidad castrense.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

fmp

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2853b7fcf35d3272e3262b6bea4fa8bcc5a07ade1a333fca81dd866dd0c1e7**

Documento generado en 05/05/2021 06:49:37 PM